Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5901, que agrega un párrafo al Artículo 386 (modificado) del Código Penal

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5901

Artículo 1.– Se agrega un párrafo al Artículo 386 del Código Penal, modificado por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941, con el siguiente texto:

"Párrafo.– En el caso del inciso 3, si las cosas robadas no pasan de treinta pesos, y se acogen circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta dos meses de prisión".

Artículo 2.– Se modifica el inciso 3 del Artículo 463 del Código Penal, para que en lo adelante se lea con el siguiente texto:

"3º.– Cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5902, que agrega un párrafo al Artículo 18 de la Ley No. 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5902

ARTICULO UNICO.– Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 18 de la Ley No. 3788, de fecha 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros:

PARRAFO.– Para que una persona extranjera pueda obtener permiso para actuar como Agente Solicitador de Seguros, es necesario que demuestre haber residido en el país durante el término del año que precede a la fecha de la correspondiente solicitud.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente